El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad extracontractual

Demandante : Jonny Alejandro Betancur

Demandados : Suramericana de Inversiones S.A.

Procedencia : Juzgado 16º CIVIL del Circuito de Medellín, A.

Radicación : 05001-31-03-016-2008-00523-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA (En descongestión)

Aprobada en sesión : 528 DE 24-10-2019

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / NO INSCRIPCIÓN EN LIBRO DE ACCIONISTAS / RECURSO DE APELACIÓN / LÍMITES / LOS DETERMINA EL IMPUGNANTE / COMPETENCIA FUNCIONAL / LA DEMARCAN LOS PUNTOS APELADOS.**

Concretados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos censurados. La doctrina judicial de la CSJ enseña que los límites de la alzada, están definidos por los aspectos que son materia de impugnación, sin que puedan ser rebasados por el juez…

Y más adelante remató la disertación con la radical aseveración de que está vedado al juzgador de segundo grado ir más allá de las precisas cuestiones fijadas por el recurrente, pues impera el principio dispositivo…

En el caso particular los cuestionamientos formulados por el impugnante se contraen a relievar que la “negativa de la sociedad demandada, en la inscripción de las acciones a nombre del actor, carece de toda justificación jurídica”, dicho en términos de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial pretendida, se centró en predicar la existencia de una conducta dañosa a título de culpa, por ese actuar al margen de la normativa, sin detenerse en examinar y sobretodo IMPUGNAR el basamento cardinal del fallo censurado: la falta de demostración de los perjuicios.

A partir de la premisa jurídica inferida del derecho judicial memorado líneas atrás, paladino aflora que como el recurrente se abstuvo de atacar la conclusión del juez sobre la inexistencia de perjuicios, mal puede esta Sala adentrarse en el estudio de la negativa tantas veces reclamada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

## El asunto por decidir

El recurso vertical de la parte actora contra la sentencia emitida el día 27-05-2013, una vez hechas las valoraciones jurídicas que siguen, a la luz del CPC, aplicable por haberse tramitado por escrito, integralmente, este proceso (Artículo 624, CGP).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes. El demandante adquirió 53.527 acciones de la compañía Suramericana de Inversiones S.A. mediante compra de derechos herenciales, sin embargo la sociedad se negó a inscribirlo en el libro de accionistas y a expedir el respectivo título representativo, en consecuencia, fue privado de “*concurrir al mercado de valores a obtener ese mayor valor por la negativa*” (Folio 59, cuaderno No.1); incumplió un contrato, cuya sanción significó pagar 275 millones de pesos (Hecho 22º, folio 57, cuaderno No.1); y, además, con ocasión de esa misma conducta nugatoria fue demandado por los herederos, a quienes pagó 450 millones de pesos, en audiencia de conciliación (Hecho 19º, folio 56, cuaderno No.1).
  2. Las pretensiones. (i) Declarar responsable, en la modalidad extracontractual, a la demandada; (ii) Condenar al pago: (1) Del mayor valor que hubiere llegado a tener las acciones, según tasación pericial; (2) $275.000.000, como indemnización pagada por el incumplimiento negocial ocasionado; y, (3) $450.000.000, cuantía pagada para solucionar el pleito generado; (iii) Condenar en costas y agencias en derecho (*Sic*), a la demandada (Folio 59, ibídem).

1. La defensa de la parte pasiva

Contestó la demanda, se refirió a los hechos. Se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito: (i) Inexistencia de los elementos que constituyen la responsabilidad; (ii) Ilegalidad del negocio que dio origen al proceso de responsabilidad; (iii) Conciliación y cosa juzgada (Folios 91 a 109, cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la sentencia apelada

En la resolutiva: (i) Desestimó las pretensiones; y, (ii) Condenó en costas a la parte demandante. Al motivar aludió a la competencia y tipología de acción, luego planteó con mucha concreción el problema jurídico. Enseguida refirió los elementos axiales de la responsabilidad delictual y que su carga probatoria la soporta el actor.

Al examinar el caso verificó la existencia del hecho, calificado como omisivo; y al estudiar el daño patrimonial alegado concluyó su falta de acreditación. Sobre los 275 millones se pretermitió prueba de su pago y de los 450 millones constató que de la copia de la demanda (Supuestos fácticos y pedimentos), así como del testimonio del abogado, no se infiere que en las motivaciones para la promoción del litigo tuviera alguna incidencia la compañía.

Respecto al mayor valor de la acciones, dejados de percibir por el demandante, dijo que la petición de inscripción no fue el 14-10-2005 porque así no está redactada, una lectura de esa prueba documental permite advertirlo con claridad, la solicitud de registro de las acciones está fechada el 09-11-2005; también arguyó que el embargo de las acciones por cuenta del proceso se ordenó el 15-12-2005, cuya demanda se admitió el 13 del mismo mes y año, por ende la imposibilidad de negociación durante este lapso tuvo como razón jurídica esta y no la negativa de la sociedad.

Conforme a lo anterior, la posibilidad de negociar las acciones se reduce al comprendido entre el 09-11-2005 y el 13-12-2005, sin embargo “*(…) no demostró el actor los perjuicios que haya sufrido en este período a causa de no haber incursionado en el mercado, es decir, no existe (Sic) elementos de juicio que así lo acrediten.*” (Folio 284, vuelto, ibídem).

1. El resumen de la apelación

Reclamó el vocero judicial del demandante la revocatoria del fallo, para que se acojan sus pretensiones y se condene por los daños causados (Folio 11, cuaderno No.7). Insistió en que la negativa para la inscripción de la sociedad, carece de justificación jurídica, citó el artículo 416, CCo, la sentencia T-77 de 2009 y un concepto de la Superintendencia de Sociedades, sin fecha ni referencia alguna, al efecto transcribió apartes. Adujo que la compañía no es autoridad competente para cuestionar la validez del negocio que sirvió de base a la transferencia accionaria, por lo tanto, actuó en forma ilegal y se abstuvo de cumplir sus obligaciones, en concreto inscribir al nuevo accionista (Folios 7 a 11, cuaderno No.7).

1. la fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia en esta sede. Esta Sala está habilitada para desatar la apelación, según la asignación hecha mediante el Acuerdo PCSJA19-11327 del CSJ, que adoptó medidas de descongestión y redistribución de procesos, civiles y de familia del sistema escritural, que se encontraban pendientes de fallo en el Tribunal Superior de Medellín.
   2. Los presupuestos de validez y eficacia. La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.
   3. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión bien diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La legitimación es presupuesto para examinar las pretensiones en el fondo, es decir, emitir un fallo de mérito[[3]](#footnote-3).

En orden metodológico, se impone definir primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

La demanda reclamó responsabilidad *delictual* o extracontractual, y en el extremo activo actúa el demandante, señor Betancur Villada, quien afirma haber padecido perjuicios en sus intereses legítimos[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5) (Art. 2342, CC), en concreto su esfera patrimonial, susceptibles de tutela judicial, al calificarse como víctima directa de la conducta dañosa alegada (Folios 53 ss, cuaderno No.1).

Y por pasiva la sociedad demandada, Inversiones Suramericana SA, a quien se imputa la conducta lesiva causante de los perjuicios, según afirma el demandante (Art. 2343, CC).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria, para condenar al pago de los perjuicios pedidos, según la argumentación de la parte actora en la apelación?
  2. La resolución del problema jurídico

Concretados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos censurados. La doctrina judicial de la CSJ enseña que los límites de la alzada, están definidos por los aspectos que son materia de impugnación, sin que puedan ser rebasados por el juez, dice la Alta Colegiatura[[6]](#footnote-6):

7. Del anterior recuento, puede inferirse que la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación, reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunas aristas de la decisión, siempre y cuando tales restricciones se deriven nítidamente del contenido de la sustentación, caso en el cual, la competencia del juzgador de segunda instancia se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo. En el fondo de lo que se trata es de poner dique al poder del juez de segundo grado para que este no pueda irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo. En suma, *hay un desvío de poder si el juez, ante el silencio y abandono del apelante sobre ciertas zonas del litigio, decide involucrar su propia visión para completar o adicionar la impugnación omitida por el recurrente, y hacerlo cuando las partes ya nada pueden hacer para oponerse.* En este escenario, el no apelante se preguntaría válidamente si debió defenderse de los argumentos de su antagonista, o si debe replicar a las razones que de su propio cuño abonó el juez, para completar los silencios del impugnador. Sublínea y cursivas propias de esta Sala.

Y más adelante remató la disertación con la radical aseveración de que está vedado al juzgador de segundo grado ir más allá de las precisas cuestiones fijadas por el recurrente, pues impera el principio dispositivo, así discurrió:

Como corolario de todo lo dicho, queda la afirmación de que el juez de segundo grado no es libre en la definición de los contornos de su competencia, ni puede concretar sin ataduras “*qué es lo desfavorable al apelante”*, para atraer una competencia de la que carece o desdeñar una que nítidamente le ha sido atribuida, no solo por la ley, sino por el acto procesal de parte que le transmite la desazón del litigante frente al fallo. Tal es el genuino sentido del principio *tantum devolutum quantum apelattum*, de este modo ya no es posible la apelación general *(appellatio generalis respectu causae non valet)*, pues la exigencia legal de sustentación del recurso de apelación impide que hoy haya el tipo de apelación “*apud acta”* en el que bastaba con decir “*apelo”*. Las versalitas de resalto son de este Despacho.

En el caso particular los cuestionamientos formulados por el impugnante se contraen a relievar que la “*negativa de la sociedad demandada, en la inscripción de las acciones a nombre del actor, carece de toda justificación jurídica*”, dicho en términos de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial pretendida, se centró en predicar la existencia de una conducta dañosa a título de culpa, por ese actuar al margen de la normativa, sin detenerse en examinar y sobretodo IMPUGNAR el basamento cardinal del fallo censurado: la falta de demostración de los perjuicios.

A partir de la premisa jurídica inferida del derecho judicial memorado líneas atrás, paladino aflora que como el recurrente se abstuvo de atacar la conclusión del juez sobre la inexistencia de perjuicios, mal puede esta Sala adentrarse en el estudio de la negativa tantas veces reclamada. Nótese que del evento dañino se alegaron tres (3) detrimentos patrimoniales: (i) La “*pérdida de oportunidad*” por la imposibilidad de concurrir al mercado de valores (En el lapso estimado por el *a quo*: 09-11-2005 al 13-12-2005); (ii) El pago de una sanción negocial por incumplimiento; y, (iii) El pago de una conciliación judicial.

Ninguno de ellos fue reprochado, menos contra-argumentado, por el apelante, de tal manera que quedaron arropados por el efecto de la cosa juzgada, y así se tornan intangibles para esta Corporación por esa concreta preterición en el acto procesal pertinente para tal habilitar su nuevo examen en esta sede.

Ahora, inane adviene examinar si el comportamiento omisivo para la plurimentada inscripción tiene o no asidero normativo alguno, pues como el razonamiento sobre la *inexistencia del perjuicio* quedó incólume, ninguna competencia funcional se tiene para el condigno control de juridicidad, propio de la segunda instancia.

El mismo impugnante confinó su descontento solo a uno de los aspectos analizados por el fallador, sin parar mientes en que su discurso, ajustado a las pautas de la dialéctica y de la apelación, debía enfocarse en atacar TODO lo decidido, para permitir a esta judicatura su tarea revisora.

Tampoco los perjuicios se subsumen en las materias que son objeto de estudio oficioso, como sí lo son, entre otros, las excepciones declarables de oficio (Art.306, CPC), los presupuestos procesales[[7]](#footnote-7) y sustanciales[[8]](#footnote-8), las nulidades absolutas[[9]](#footnote-9) (Art.2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas (Art.1746, CC) y las costas procesales[[10]](#footnote-10).

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo apuntado se: **(i)** Confirmará la sentencia apelada; **(ii)** Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber fracasado el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366, CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, conforme a las reglas transición (Artículo 625-c), CGP). Se hará en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR la sentencia del 27-05-2013, del Juzgado 16º Civil del Circuito de Medellín, A.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte recurrente y, a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SC-1182-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-4)
5. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No.2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 12ª edición, Dupré Editores, p.988. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 15-02-2001; No.5741, MP: Castillo R. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1069. [↑](#footnote-ref-10)